



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 13

Miércoles 16 de Enero

AÑO DE 1946

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 336, correspondiente al día 2 de Diciembre de 1945, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Hacienda

Orden de 26 de Noviembre de 1945, sobre autorización de canje de licencias y permisos de armas de caza y guías de pertenencia de las mismas.

Ilmo. Sr.: Establecido en el Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por 27 de Diciembre de 1944, que las licencias y permisos de armas, de caza, así como las guías de pertenencia y otros documentos de la misma naturaleza, caducarán a los tres meses de la publicación del Decreto, con la obligación de expedición de los nuevos modelos aprobados, y al objeto de que haya una norma fija a que se sujete el canje de los suprimidos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los documentos denominados licencias de caza, licencias de uso de armas, de tenencia y de posesión de las mismas, a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley del timbre, serán sustituidos por los de nueva fabricación, quedando sin virtualidad de vigencia los hasta aquí usados.

Segundo. Los efectos suprimidos a que se refiere el número anterior, se canjearán por los nuevamente elaborados, para lo que «Tabacalera, S. A.», procederá a recoger los sobrantes en la siguiente forma: a), el canje empezará el día 2 de Enero próximo y terminará el 31 del mismo mes y año; b), esta operación se efectuará por valores de dicha clase, siempre que existan entre los nuevos, abonándose en metálico la diferencia que se produzca cuando se presenten efectos por cantidades inferiores; c), los representantes de «Tabacalera, S. A.», y los administradores subalternos de la misma designarán, por lo que hace a las poblaciones correspondientes a sus respectivos almacenes, los locales o expendedorías en que deban efectuarse las operaciones de canje, las cuales se verificarán en el plazo fijado, todos los días laborables en las horas de oficina de las dependencias de «Tabacalera, S. A.».

En Madrid, dentro del plazo señalado, la presentación se efectuará en el local y a las horas que expresamente señale «Tabacalera, S. A.»; d), los representantes de la misma darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de los locales o expendedorías en que se haya de verificar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público y por medio del «Boletín Oficial», dándole a conocer el plazo y hora señaladas en el apartado anterior; e), cuando se sospeche que los efectos que se presenten al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos y, sin pérdida de momento, se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita; procediendo en su caso, según preceptúan las disposiciones vigentes sobre Contrabando y Defraudación a la Hacienda; f), los efectos se presentarán clasificados y ordenados por su numeración de menor a mayor y acompañándose dos relaciones, en las que se hará constar grupo, clase, precio y número de cada efecto, reseñándose documento que acredite la personalidad del interesado, que exhibirá en el acto y firmará el recibí de los efectos que se le entreguen en canje; g), los efectos que se retiren por este canje, así como los que resulten existentes en las expendedorías y almacenes de «Tabacalera, S. A.», serán enviados por esta entidad a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con las formalidades correspondientes.

Tercero. El canje a los expendedores se hará con las mismas formalidades establecidas para el público. Lo que comunico V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1945. —P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

4721

### Ministerio de Trabajo

Orden de 26 de Noviembre de 1945, por la que se rectifican varios apartados de las Instrucciones aprobadas por Orden de 28 de Septiembre último, relativa a la Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica.

Ilmo. Sr.: El apartado octavo de las Instrucciones publicadas por Or-

den de este Ministerio de fecha 28 Septiembre último, para aplicación del Decreto-Ley de 3 de Agosto anterior, dispone que el Subsidio de Paro por escasez de energía eléctrica se calculará sobre los salarios mínimos legales que para cada categoría profesional vengan fijados en las respectivas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, excluyendo pluses de vida cara, pluses por cargas familiares, etc., y que en las industrias que carezcan de Reglamentación Nacional de Trabajo se considerarán salarios-base a los efectos del reintegro del Subsidio, los promedios vigentes en la localidad, según certificación de la Delegación de Trabajo competente.

Apenas iniciada la organización de la Caja de Compensación que ha de administrar el Subsidio, han sido innumerables los Organismos oficiales, Sindicatos, Gremios e industrias que se han dirigido a este Ministerio, a las Delegaciones provinciales de Trabajo y a la propia Caja de Compensación, exponiendo las dificultades que supone el hecho de que el Subsidio de Paro se rija por unos salarios que, en la mayoría de los casos, difieren de los realmente abonados, por lo que interesaban que, a los efectos del Subsidio de Paro, se admitieran como salarios-base los establecidos por cada Empresa.

Es indudable que ha de reconocerse a las peticiones de referencia un sólido fundamento de equidad, ya que si el Subsidio de Paro ha de venir a remediar la difícil situación que para las clases trabajadoras supone el régimen de restricciones eléctricas impuesto por las anormales circunstancias climatológicas que atravesamos, es incuestionable su cuantía ha de ser proporcionada a los ingresos normales de cada productor y estos ingresos vienen determinados por su salario real muchas veces superior al salario-base fijado en las Reglamentaciones de Trabajo.

Por otra parte, el número de industrias no reglamentadas crea un problema difícil de resolver para establecer en ellas unos salarios-base equitativos, ya que los promedios que determina la Instrucción octava de la Orden de 28 de Septiembre redundaría en beneficio de unos productores y en perjuicio de otros.

Lo expuesto aconseja rectificar la Instrucción octava de la referida Orden de 28 de Septiembre, en el sentido de acceder a lo solicitado por las representaciones de la industria nacional, si bien fijando un salario-

tope en analogía con lo establecido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad. Asimismo y para no crear desigualdades entre los Subsidios de Paro existentes, es procedente sentar igual criterio en la forma de computar el Subsidio de Paro administrado por la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, creado por Decreto de 13 de Julio de 1940.

Pero el Estado, que procura reducir al mínimo los perjuicios que para los económicamente débiles supone el régimen de restricciones en el suministro de energía eléctrica, ha de salir también al paso de la egoísta actitud de quienes, con la negativa realización de otros trabajos en las Empresas donde prestan sus servicios, pretenden convertir tal estado de cosas en fuente de mayores ingresos, conseguidos a costa de perjuicios para la comunidad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Obra Asistencial del Paro Obrero directo por escasez de fluido eléctrico, ha tenido a bien disponer:

1.º El apartado octavo de las Instrucciones aprobadas por Orden de este Ministerio de 28 de Septiembre de 1945, se entenderá redactado como sigue: «El Subsidio a cargo de este Organismo se calculará sobre los salarios efectivamente abonados en 1.º de Agosto de 1945 por cada Empresa acogida a la Obra, excluyendo destajos, primas de producción, pluses de vida cara, pluses de cargas familiares, etc. Para los obreros destajistas se considerará salario-base a los efectos del Subsidio aquél con arreglo al cual percibieran el salario dominical y las demás retribuciones de tipo fijo. En ningún caso el salario-base, a efectos del Subsidio podrá ser superior a 30 pesetas diarias, entendiéndose limitados a dicho tope los salarios reales superiores».

2.º El número sexto de la Orden de este Ministerio de fecha 5 de Agosto de 1940, quedará redactado como sigue: «El reintegro a los patronos del porcentaje semanal de salarios no trabajados con arreglo al artículo 1.º del Decreto, se calculará sobre los salarios efectivamente abonados en 1.º de Agosto de 1945 por cada Empresa, excluyendo destajos, primas de producción, pluses de vida cara, pluses de cargas familiares etcétera. Para los obreros destajistas se considerará salario-base, a los efectos de reintegro del Subsidio, aquél con arreglo al cual percibieran el salario dominical y las demás retribuciones de tipo fijo. En ningún



caso el salario-base, a efectos del Subsidio, podrá ser superior a 30 pesetas diarias, entendiéndose limitados a dicho importe los salarios reales superiores».

3.º Serán privados del Subsidio de Paro establecido por el Decreto Ley de 3 de Agosto de 1945, quienes, para aprovechar en otras actividades las restantes horas de la semana que les queden libres, u otras causas, se nieguen a realizar labores complementarias en el proceso de la producción, a la sustitución de compañeros accidentados o enfermos, a cubrir vacantes en la plantilla o a verificar labores supletorias para las que no se precise energía eléctrica, sancionándose además en caso necesario tal negativa, a tenor de las normas previstas en la legislación vigente.

4.º Se procurará que las labores supletorias y complementarias que se encomienden al personal subsidiado guarden la mayor relación posible con su formación profesional y sus actividades normales, quedando prohibido dedicarles a ocupaciones o tareas ajenas a la industria o vejatorias para el trabajador. Caso de surgir diferencias de apreciación entre las Empresas y los trabajadores acerca de la pertinencia de los cometidos que a éstos se encomienden, resolverá la Delegación de Trabajo, oídos los interesados.

5.º La privación del Subsidio a quienes realicen los actos mencionados u otros similares se llevará a cabo previa la incoación del oportuno expediente en que quede debidamente acreditada la certeza de los mismos, tramitado con arreglo al Reglamento de 21 de Diciembre de 1943 para aplicación de la Ley de 10 de Noviembre de 1942.

6.º La vigencia de esta Orden se entenderá retrotraída a la fecha del 1 de Agosto del año en curso.

Lo que digo a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de Noviembre de 1945.  
—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. 4722

## Delegación de Hacienda

### NORMAS

para el ingreso del impuesto de Consumos de Lujo, correspondiente a consumiciones y ventas en Cafés, Bares, Confiterías, Hoteles, Restaurantes, Establecimientos de Ultramarinos y similares, Espectáculos públicos y Juegos de todas clases, Servicios Urbanos de Taxis y Servicios en Peluquerías

Se pone en conocimiento de los Industriales de esta capital y del público en general, que como consecuencia de la cesión al Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres, a partir de 1.º de Enero actual del Impuesto de Consumos de Lujo, correspondiente a los conceptos de los epígrafes 18 al 30 y 32 al 33 de la Tarifa general para su exacción, solamente deberán liquidar e ingresar en esta Delegación de Hacienda sus débitos por el impuesto de que se trata anteriores a la indicada fecha de 1.º de Enero de 1946, incluyendo por tanto el importe de las declaraciones del mes de Diciembre de 1945, y las cantidades que se liquiden como consecuencia de expedientes en tramitación o que se inicien en lo sucesivo por los Inspectores de Hacienda, referentes a períodos de tiempo comprendidos hasta el 31 de Diciembre de 1945.

El plazo voluntario para presentación e ingreso de declaraciones del repetido mes de Diciembre, termina el 15 del actual, y dada la necesidad de dar cuenta en breve a la Superioridad de una completa liquidación por los conceptos transferidos, la falta de ingreso dentro del indicado plazo, motivará desde luego la actuación de la Inspección de Hacienda cerca de aquéllos industriales que aparezcan en descubierto por meses vencidos.

Los demás conceptos del impuesto continuarán a cargo de esta Delegación, y en estas Oficinas habrán de presentarse las declaraciones las casas vendedoras de artículos para juego y deportes de todas clases, armas, tablas, fichas y figuras de juego; joyas, alhajas y bisutería fina; antigüedades; objetos artísticos; artículos de lujo; alfombras y tapices (gravamen en origen); artículos de juguetería (gravamen en origen), y artículos de perfumería y productos de tocador (gravamen en origen), cualquiera que sea el período a que correspondan.

Cáceres, 11 de Enero de 1946.—  
El Delegado de Hacienda, M. Veiga. 201

## Servicio Agronómico Nacional

### JEFATURA DE CACERES

#### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, me comunica con fecha 12 del corriente, lo que sigue:

«Habiendo llegado a conocimiento de esta Dirección General que determinados Organismos exigen de molinos aceiteros obtención permiso apertura anual para su funcionamiento cada campaña, le significo ordenándole lo haga público, que tratándose molinos o almazaras cuyas instalaciones no hayan sufrido cambio o ampliación de una a otra campaña, no precisan para su apertura autorización anual ninguna clase, pudiendo funcionar libremente siempre que de acuerdo con lo preceptuado Presidencia del Gobierno en disposición catorce Septiembre último, regulando campaña aceitera, el Ministerio Agricultura no ordene su cierre por no reunir las condiciones técnicas que el mismo señale o que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes decreta su clausura previo informe Jefatura Agronómica respectiva, por no considerar necesario su funcionamiento, dado el plan de campaña que elabora.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Cáceres, 14 de Enero de 1946.—  
El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo. 211

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

#### EDICTO

Urbana.—Años de 1941-45

Término municipal de Monroy

Don Joaquín Sanchez Torres, Recaudador Provincial de Contribuciones e Impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes a los años 1941 al 1945, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus

respectivas fincas que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona alguna que los represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Enero de 1946, he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 112 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días, entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Número de orden; débitos por principal, recargos y costas, pesetas y céntimos; nombres de los contribuyentes, su vecindad y fincas embargadas; valoración deducidas cargas, pesetas y céntimos

218 110 pesetas, Manuel Cabezón Andrada, de Monroy.—Un solar, sito en la calle sin nombre, con el número 7 de gobierno; que linda por la derecha, con calle; por la izquierda, con número anterior, y por el fondo, con calle del Canal; valoración, 175 pesetas.

330 100 pesetas, Celedonio Collazos García, de Monroy.—Un solar sin cercar, sito en la calle Tejares, con el número 8 de gobierno; que linda por la derecha, con calle; por la izquierda, con el número siguiente y por el fondo, con casa de la calle de las Eras; valoración, 174 pesetas.

351 75 pesetas, Domingo García Espada, de Monroy.—Una casa, sita en la calle de Tejares, número 12, de una planta, destinada a vivienda; que linda por la derecha, con el número anterior; por la izquierda, con campo, y por el fondo, con casa de la calle de las Eras; valoración, 200 pesetas.

726 85 pesetas, Valentin Morgado Barroso, de Monroy.—Un solar, sito en la calle sin nombre, con el número 18 de gobierno; que linda por la derecha, con el número anterior; por la izquierda, con el número siguiente, y por el fondo, con campo; valoración; 188'50 pesetas.

823 85 pesetas, Agustin Rodríguez Vaca, de Monroy.—Un solar, sito en la calle sin nombre, con el número 14 de gobierno; que linda por la derecha, con el número anterior; por la izquierda, con el número siguiente, y por el fondo, con campo; valoración, 188'50 pesetas.

929 85 pesetas, Honesto Suárez Bravo, de Monroy.—Un solar, sito en la calle sin nombre, con el número 16 de gobierno; que linda por la derecha, con el número anterior; por la izquierda, con el número siguiente, y por el fondo, con campo; valoración, 188'50 pesetas.

1.025 100 pesetas, Simón Zaragoza y José Cerro Palacios, de Monroy.—Una casa, sita en la calle de la Fuente, número 19, destinada a vivienda; que linda por la derecha, con número siguiente; por la izquierda, con el número anterior, y por el fondo, con calle; valoración, 500 pesetas.

506 115 pesetas, Cándido Fernández Barbado, de Monroy.—Una casa de dos plantas, destinada a vivienda, sita en la calle de Peña, número 6; que linda por derecha, con rinconada de la calle y casa número 4; por la izquierda, con casa número

8, de María Serrano, y al fondo, con casa número 4, de Domingo Ruiz; valoración, 800 pesetas.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, publíquese y fíjese el presente edicto en la Alcaldía e insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 4 de Enero de 1946.—  
El Recaudador Provincial, Joaquín Sánchez Torres. 98

#### EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Herrera de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en expediente de apremio que instruyo contra don Juan Nevado Méndez, por débitos al Tesoro Público de la Contribución de Utilidades, Tarifa 2.ª, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Ignorándose el paradero del deudor en este expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Herrera de Alcántara, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de dicho edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que, si no lo efectúa, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen.»

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara, 5 de Enero de 1946.—El Agente Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho. 128

## Alcaldías

#### HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal de esta Villa, en funciones del de Instrucción del Partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dos hojas completas de suela, tres hojas de becerro, dos pares de borceguíes de hombre, de tres hebillas, trece coyundas de becerro negras, cuyos objetos o artículos son de la propiedad del vecino de Cilleros, don Teófilo Repilado, cuyos objetos le fueron robados en la noche del diecisiete al dieciocho del actual, de la zapatería que éste tiene instalada en la calle de Muñoz Chaves, de dicha localidad, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos a disposición de mi autoridad en la prisión de este partido.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 86 instruyo, por el delito de robo.

Dado en Hoyos a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Dionisio Navarro.—  
El Secretario Judicial, Ambrosio González. 74